



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-519/2025

PARTE ACTORA: RICARDO
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO²

TERCERA INTERESADA: NORMA
JIMÉNEZ FUENTES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro citado, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en **cambio de situación jurídica**.

ANTECEDENTES

1. Designación del actor como magistrado electo. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República designó al actor como magistrado del Tribunal local, por un periodo de siete años.

2. Designación de las magistraturas en funciones del Tribunal local. Ante la vacancia de una de las magistraturas integrantes del Tribunal

¹En adelante, parte actora, actor o promovente.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión.

SUP-JDC-519/2025

local, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional designó a Ma. Isabel Barriga Ruíz, secretaria de acuerdos y proyectista, como magistrada en funciones; asimismo, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el mencionado Pleno designó a Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista, como magistrada en funciones.

3. Designación de la presidencia del Tribunal local para el periodo 2024-2025. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en reunión privada la mayoría del Pleno del Tribunal local, decidió que Norma Jiménez Fuentes, -magistrada en funciones-, fungiría consecutivamente como presidenta de dicho órgano jurisdiccional para el **periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco**.⁴

4. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-1620/2024). Inconforme con la determinación adoptada en la “Reunión interna de diecisiete de diciembre de 2024 celebrada entre las magistraturas del Pleno del Tribunal local” para desahogar entre otros asuntos, la determinación de quién ocuparía la presidencia del Tribunal para el periodo dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

El ocho de enero, esta Sala Superior resolvió **revocar** la designación de Norma Jiménez Fuentes --magistrada en funciones-- como presidenta del órgano jurisdiccional para el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco y, en plenitud de jurisdicción ordenó se designara **de manera directa e inmediata a la parte actora como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**.

5. Convocatoria y sesión solemne de ratificación. (acto impugnado). El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro la magistrada en

⁴ En términos del Acta de reunión interna de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se acordó: *i)* previa votación, por unanimidad se aprobó la continuación en el ejercicio del cargo en la presidencia de la magistrada en funciones Norma Jiménez Fuentes, para el periodo 2024-2025, y *ii)* llevar a cabo al día siguiente (dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro) la sesión pública solemne a efecto de que se rindiera el informe de labores respectivo y se ratificara la designación de la magistrada en funciones Norma Jiménez Fuentes como presidenta de dicho órgano jurisdiccional para el periodo de 2024-2025.



funciones y presidenta del Tribunal local, convocó a una sesión pública solemne a celebrar ese mismo día, a fin de llevar a cabo la rendición de su informe de labores y la ratificación de la designación de la persona que ocuparía la presidencia durante el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco. Dicha sesión fue pospuesta mediante dos avisos públicos para ser celebrada a las catorce horas del referido día.⁵

6. Demanda. Inconforme con la emisión de la convocatoria a la sesión solemne en la que se ratificó la designación de Norma Jiménez Fuentes como presidenta del Tribunal local, con veinticuatro horas previas a su celebración; la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio de la ciudadanía el nueve de enero.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-519/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente⁶ para conocer del juicio de la ciudadanía porque, con independencia de los planteamientos que realiza la parte actora, el acto reclamado se relaciona con la posible vulneración al derecho a integrar autoridades electorales, ya que se trata de un magistrado electoral que aspira a ocupar la presidencia de un Tribunal local, lo cual se vincula con la integración de dicho órgano de justicia local, cuestiones que son competencia exclusiva de esta Sala Superior.

⁵ En términos del Acta de sesión pública solemne de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada con la participación de las magistradas en funciones integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y con la ausencia del actor. Lo anterior, es consultable en las fojas 45 a 63 del archivo denominado "*SUP-JDC-519-2024.pdf*", dentro del expediente electrónico.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento

Con independencia de que pudiera existir diversa causal de improcedencia, **se desecha la demanda** en tanto que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia⁷.

⁷ Ver jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la situación que impera una situación de hecho que le duele a la impetrante ha quedado sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación; por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente⁸.

B. Caso concreto

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora se duele que la emisión de la convocatoria a la sesión solemne del Pleno del Tribunal

⁸ En este sentido ya se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-537/2024, SUP-1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

SUP-JDC-519/2025

local no fue emitida con veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión, sino que esta fue convocada el mismo día de su celebración, por lo que debe declararse nula la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y, por tanto, la determinación que se adoptó en la misma, referente a la ratificación del cargo de Magistrada Presidenta de Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista, quien funge como magistrada en funciones.

Así desde la perspectiva de la parte actora, la falta de publicación de dicha convocatoria conforme a la normatividad aplicable, además de afectar la validez de lo aprobado en la sesión pública en mención impidió que la única magistratura designada por el Senado de la República, es decir, la ejercida por la propia parte actora, no estuviera presente para conformar el quorum necesario para que el pleno del Tribunal local pudiera decidir acerca de la ratificación que quien ejercería la presidencia de ese órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el enjuiciante alega una afectación a sus derechos político-electorales con la pretensión de que esta Sala Superior deje sin efectos la designación de la presidencia del referido Tribunal local adoptada en la referida Sesión Solemne, en tanto que, en concepto del impugnante, al tener él, la única magistratura designada por el Senado de la República, la Presidencia del Tribunal debe recaer en el enjuiciante.

Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente en tanto que ha habido un cambio de situación jurídica, ya que el perjuicio que alega ha sido superado, incluso el actor ha alcanzado su pretensión última que es ocupar la Presidencia del Tribunal local. Situación que hace que la controversia haya dejado sin efectos el agravio que alegaba el impetrante.

En efecto, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que esta Sala Superior al dictar sentencia el ocho de enero pasado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1620/2024, revocó la decisión tomada en la Reunión interna de diecisiete de diciembre del año próximo pasado celebrada entre las



magistraturas del Pleno del Tribunal local, en la que entre otras cosas se determinó designar a Norma Jiménez Fuentes -magistrada en funciones- como presidenta del referido órgano jurisdiccional.

Esto es, la Sala Superior ya se pronunció por dejar sin efectos la designación cuya ratificación fue materia de la sesión pública solemne, ahora impugnada; incluso al resolverse el invocado juicio de la ciudadanía este órgano jurisdiccional actuando en plenitud de jurisdicción designó de manera directa a la parte actora como Presidente del Tribunal Electoral local, con efectos a partir de la emisión de tal fallo.

Por consiguiente, la circunstancia de que esta Sala Superior haya resuelto revocar la designación que sería ratificada en la sesión pública solemne ahora combatida y, derivado de ello, designara al demandante como presidente del Tribunal local, permite evidenciar el cambio de situación jurídica, toda vez que ha quedado sin efectos la designación de Norma Jiménez Fuentes como presidenta y el propio actor ha sido nombrado para esa función.

En este orden de ideas, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, el juicio en que se actúa no podría traer como efecto su restitución en algún derecho, pues ese objetivo ya fue previamente colmado, de manera que este proceso ya no sería idóneo para ese fin.

En consecuencia, lo anterior conduce a tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica, y por tanto a desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JDC-519/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia justificada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.